

los transformados podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Valencia, que se considerará matriz a los efectos reglamentarios. Las exportaciones, por las de Alicante, Cartagena, Castellón, Port-Bou y Valencia.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Valencia, avenida Peris y Valero, número ciento cuarenta, propiedad del beneficiario.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del cuatro por ciento. A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de cajas de cartón ondulado, fabricadas únicamente con papeles de importación, se darán de baja en la cuenta corriente cien kilogramos de los productos importados, y por cada cien kilogramos exportados de cajas de cartón en las que se haya utilizado papel paja nacional se darán de baja sesenta kilogramos.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 239/1962, de 25 de enero, por el que se concede a la Entidad «Manufacturas del Vestido, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la exportación de prendas de sastrería de lana.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Manufacturas del Vestido, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para importar lana lavada empleada en la fabricación de confecciones de prendas de sastrería, destinadas a los mercados exteriores.

La operación solicitada cumple los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Manufacturas del Vestido, Sociedad Anónima» con domicilio en Madrid, calle de San Enrique, número treinta y cuatro, la importación de lana lavada con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la confección de prendas de sastrería, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de contenido de lana en las confecciones se podrán importar ciento sesenta y nueve kilogramos de lana lavada con franquicia arancelaria.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente a partir del trece de abril de mil novecientos sesenta y uno. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el trece de abril de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la lana importada. Los interesados facilitarán muestras de las piezas confeccionadas que se exporten, juntamente con los escandallos de tejido y confección, para el análisis y comprobaciones que correspondan.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado prendas de sastrería de lana correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen fiscal de comprobación y a las demás medidas fiscales que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 240/1962, de 25 de enero, por el que se concede a la Entidad «Manuel Vilaseca Segales» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aceites de anilina, dietilnilina y aldehído benzoico, como reposición por exportaciones de colorantes de anilina.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos, pueda autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la entidad «Manuel Vilaseca Segales» ha solicitado el régimen de reposición para importar aceite de anilina, dietilnilina y aldehído benzoico, empleado en la fabricación de colorantes de anilina, con destino a los mercados exteriores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,